

EL TIEMPO: UN BIEN JURÍDICO DESPROTEGIDO

Juan Jesús Iglesias Castro (*)
Manuel Rodríguez Monserrat (**)
Abogados españoles

(Recibido 31/05/16 • Aceptado 21/11/16)

(*) Correo electrónico: juanjesus.iglesiascastro@mail.uca.es
Teléfono: (+34) 696 115 774
Filiación académica: Doctorando en Derecho Penal de la Universidad de Cádiz, España

(**) Correo electrónico: manuel.rodriguezmonserrat@alum.uca.es
Teléfono: (+34) 600 676 119
Filiación académica: Doctorando en Derecho Penal de la Universidad de Cádiz, España

Resumen: En una sociedad que vive en la inmediatez y se sume en el materialismo, el tiempo queda cada vez más relegado por su carácter intangible como contenido de la vida y del Derecho. Solamente tenido en cuenta como hecho jurídico fuente de derechos y obligaciones, este estudio pretende profundizar en la razón de ser del tiempo en la Ley no sólo como origen de legalidad y justicia, sino como legalidad y justicia en sí mismo analizado como posible derecho subjetivo y bien jurídico en una perspectiva multidisciplinar y encaminada a plantear nuevas cuestiones sobre la esencia del tiempo para el ser humano y para el Ordenamiento Jurídico.

Palabras Clave: Bien jurídico, tiempo, derechos subjetivos

Abstract: In a society living in immediacy and sinking into materialism, time is increasingly overshadowed by its intangible nature as content of life and law. Only taken into account as a legal fact that is a source of rights and obligations, this study seeks to deepen into the rationale of the time in Law, not only as a root of law and justice, but as law and justice themselves, analyzed as a possible subjective right and a legally protected interest, within a multidisciplinary perspective aimed at raising new questions about the essence of time for humans and the Body of Laws.

Keywords: Legally protected interest, time, subjective rights.

Índice

Introducción

I. El tiempo: hecho natural con proyección jurídica.

II. El tiempo como bien jurídico.

Conclusiones

Bibliografía

Introducción

La búsqueda de derechos y libertades ha sido el motor ideológico del devenir de muchos de los pueblos a lo largo de la historia del ser humano en contraposición a la tiranía y el control que se ha ejercido de una persona a otra a través de las distintas formas de organización y gobierno¹. A raíz del siglo de las luces, la idea de la libertad y las conquistas por los derechos se asienta en Europa y en el nuevo continente, aunque no será hasta después de sufrir el ataque del totalitarismo más extremo², cuando tenga lugar la aplicación del pensamiento universal de los derechos humanos³.

¹ Así la historia nos ha dejado muchos referentes, como la rebelión de esclavos liderada por Espartaco en la antigua Roma ante la esclavitud a la que estaban sometidos, o la propia figura de Gandhi como líder político que predicó sus ideas de resistencia pacífica como medio eficaz de reivindicación no violenta. PRO, JUAN (1997): 233,280. Aunque es preciso destacar dos hitos importantes en la historia del derecho y en especial del constitucionalismo: la revolución francesa y la revolución norteamericana. En ambas se produjeron una ruptura con el régimen antiguo dando paso a un nuevo pensamiento que se reflejaría en Estados Unidos con la Constitución de 1787 concebida como *Supreme Law of Land* y la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 en Francia*. Cfr. REVENGA SÁNCHEZ, M. (2013): 39-43.

² La llegada al poder de ideologías totalitarias de corte comunista o nacional-socialista en los estados del antiguo continente provocó el falseamiento y el atentado contra la concepción básica constitucional de construir una vida en común. Cfr. REVENGA SÁNCHEZ, M. (2013): 43 y ss.

³ Aunque desde sus orígenes la idea de universalidad haya ido acompañando al concepto de los Derechos humanos, tales derechos no se suelen manifestar en todos los territorios soberanos, ya que en estos pueden existir normativas que atenten contra dichos derechos “de carácter universal”, como actualmente ocurre con países que tienen en vigor la pena capital o dónde se producen los actos más crueles. Si bien, aunque en algunos supuestos se han utilizado los derechos humanos como premisa para intervenir en determinados conflictos, en determinadas ocasiones brillan por su ausencia. Solo tiene que pensarse en los recientes acontecimientos internacionales (la guerra de Siria o el drama de los refugiados). Para profundizar sobre la universalidad de los Derechos humanos: Cfr. MEGÍAS QUIRÓS, J.J. (2006): 224 y ss.

Actualmente se ha producido todo un desarrollo de los derechos, deberes y libertades de los individuos a través de disposiciones como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea o la Declaración de los Derechos Políticos, Civiles o Sociales⁴. Todas ellas hacen alusión con diferentes palabras al mismo concepto: prerrogativas o potestades (entre ellas la libertad, igualdad o dignidad) que todo ser humano debe de poseer por el hecho de constituirse como ser humano⁵.

El Desarrollo de los Derechos por los Ordenamientos jurídicos tiene que realizarse con la necesaria observancia como para que el conjunto de las normas de carácter nacional e internacional progresen desde un punto de vista racional, sistémico y ordenado⁶. No obstante, la realidad jurídica parece no poder otorgar una coherencia absoluta a sus disposiciones. La coherencia destinada a la elaboración de las normas del ordenamiento jurídico parece no ser el hilo conductor de los legisladores para regular la vida social de las personas desde una perspectiva racional⁷. Y aunque

⁴ Tal y como indican los expertos en la materia, “*a lo largo de la segunda mitad del siglo XX los derechos humanos se han convertido en uno de los referentes más destacados de la vida política y jurídica. Así lo atestiguan tanto numerosos textos internacionales como Constituciones estatales, además de una producción doctrinal hoy casi inabarcable*”. MEGÍAS QUIRÓS, J.J. (2006): 13.

⁵ Por Derechos fundamentales se entiende aquellos de los que es titular el hombre no por graciosa concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas, y por el mero hecho de ser hombre, de participar en la naturaleza. FERNANDEZ-GALIANO, ANTONIO, (1983): 139-140.

⁶ El Derecho surge como «ordenación de la conducta humana», conducta que es libre y que hace necesario ese orden que garantice la concurrencia de libertades. Pues bien, la conducta de los individuos aparece disciplinada y regulada por un sistema normativo que de cualquier modo aspira a la realización de la justicia como fin último y trascendente. Cuando cualquiera de los individuos miembros de esa comunidad pretende imponer su voluntad al margen y por encima del sistema normativo, nos encontramos con una vulneración de la idea de orden. GACTO FERNÁNDEZ, E. (2006): 4 y 5.

⁷ Cfr. Especialmente en el Derecho penal se está produciendo un proceso constante de empujes centrípetos y fuerzas centrifugas de irracionalidad. ENZO MUSCO: 1 y 2. Otros autores establecen que la racionalidad en la creación de las normas penales se contempla como un mito, siendo la ley

parezca que la coherencia del ordenamiento jurídico se manifiesta, partiendo de la base natural y jurídica de que los seres humanos son libres, utilizaremos los argumentos que indican lo contrario: la idea de que el ordenamiento jurídico es incoherente al no atender a la temporalidad del ser humano, al no reconocer el tiempo como un bien jurídico protegido. La evolución del derecho ha provocado la aparición de distintas parcelas o, tal y como se recoge en la Constitución Española (CE) en virtud del artículo 117, de distintos órdenes jurisdiccionales (civil, contencioso-administrativo, laboral, militar y penal) que desarrollan sus propios principios sin atender a la temporalidad del ser como realidad temporal natural existente. En este sentido y haciendo uso de las distintas perspectivas con la que podemos analizar los hechos naturales con repercusión jurídica, podemos observar que todo el entramado de derechos y libertades se consagran como una característica del ser humano al plantearse con carácter intrínseco o inherente al mismo, sin aludir al vehículo conductor mediante el que se desarrollan, por medio del sujeto, dichas potestades: el tiempo de vida. La coherencia o incoherencia del Derecho penal en particular, y del Derecho en general, se puede apreciar a través del estudio del tiempo⁸: un elemento natural, que podemos interpretar a través la observación de la naturaleza y que la norma debería proteger, definir su tutela y fundamentarla, pero aun así lo olvida.

Con este trabajo, se expondrán los argumentos para demostrar la existencia del tiempo como hilo conductor y cohesionador del Derecho. En primer lugar nos basaremos en su existencia natural y no en una mera ficción del Derecho positivo; En segundo lugar, demostraremos como

el producto de una decisión de carácter meramente político. Cfr. DÍEZ RIPOLLÉS, JL: (2003): 205. García Amado, «Razón práctica y teoría de la legislación», en *Derechos y Libertades –Revista del Instituto Bartolomé de las Casas-*, n.º. 9, julio/diciembre 2000, pp.299 y ss., 305 y ss. Durante varios lustros, el Derecho penal se ha desarrollado sin ningún mapa de ruta claro y en un terreno desconocido. Las líneas de batalla en los debates se ven desdibujadas y en rápida transformación. Nadie está muy seguro de qué es radical y que es reaccionario GARLAND, DAVID. (2001): 36.

⁸ Cfr. RODRIGUEZ, MONSERRAT, M. *El sentido de la acción humana: la libertad en el tiempo y en el derecho*”.

se manifiesta en el ordenamiento jurídico por el legislador, concluyendo con la necesidad de su protección como un bien jurídico protegido y derecho subjetivo.

I. El tiempo: Hecho natural con proyección jurídica.

¿Por qué el tiempo es un elemento cohesionador en el Derecho y debe ser un bien jurídico protegido?: La existencia del tiempo.

El tiempo ha sido un elemento de estudio por parte de la ciencia y la filosofía a lo largo de la historia, pues constituye una de las Leyes naturales de la vida: todos los seres vivimos en un espacio-tiempo. Los médicos pueden realizar pronósticos de recuperación de un paciente, o de tiempo de vida en fases terminales de una enfermedad, por la posibilidad de poder contar con el tiempo, y de poder contarlo. La temporalidad es la raíz del ser de la existencia humana y el meollo de lo que somos cada uno y en cada caso⁹. Así pues, es necesario recalcar que el ser humano es un ser libre y que su vida se desarrolla en un espacio-tiempo. Con el tiempo de vida se actúa y se modifica el mundo exterior. La vida humana es temporalidad humana, es la cadena temporal de sucesos de cada ser humano. y que se reparten en: pasado, presente y futuro: lo vivido, lo que se vive y lo que se vivirá¹⁰.

Considerando que el tiempo forma parte del Cosmos y es la base de la vida, se ha convertido por méritos propios en un elemento a analizar en los problemas jurídicos, existiendo una distinción entre el tiempo como marco de la existencia jurídica y el tiempo como contenido de las disposiciones jurídicas¹¹. Este segundo supuesto es el que vamos a

⁹ ESCUDERO PÉREZ, ALEJANDRO: 101.

¹⁰ Cfr. ESCUDERO PÉREZ, ALEJANDRO: 111, 119. El ser humano existe en el tiempo: futuro, presente y pasado. Esto se manifiesta en la vida, la libertad y en el producto de su vida y de su libertad. El ejercicio de las decisiones sobre la vida y la libertad es su prosperidad. Perder su vida es perder su futuro. Perder su libertad es perder su presente. Y perder el producto de su vida y de su libertad es perder la porción de su pasado que lo ha producido. SCHOOLLAND, K. (2006)..

¹¹ HERNÁNDEZ MARIN, R: 3294:
https://books.google.es/books?id=AsCpB9NVCyMC&pg=PA3294&lpg=PA3294&dq=Karl+Engisch+tiempo&source=bl&ots=-A_027kBsQ&sig=rSZ

analizar en este estudio: el tiempo como algo con lo que podemos contar y que podemos contar¹².

¿Quién es el propietario del tiempo?

Todos los seres vivos poseen tiempo de vida. Pero el tiempo de vida humano tiene una peculiaridad: que es libre¹³. El hecho de que la persona sea libre debido a su autonomía moral, implica que sea suyo, o en otras palabras: que las personas sean propietarias de su tiempo, hecho que les hace verdaderamente humanos¹⁴. Se infiere por todo lo anterior, que el Derecho debería presentarse no solo como un elemento protector de las libertades, sino como un guardián del tiempo libre¹⁵. Así, por lo tanto, el Derecho penal debe aparecer en escena no solo para prevenir o intervenir en el mal uso del tiempo libre, sino para protegerlo¹⁶.

II. El tiempo como bien jurídico.

1. El tiempo en el ordenamiento jurídico.

Atendiendo a la Constitución Española y a los Derechos Fundamentales que ésta establece, la protección del tiempo del titular de derechos está implícita en el derecho a un proceso sin dilaciones

xK6eiTQmQHyyUdK2y0IuaZ1g&hl=es&sa=X&ei=znTTVJfwKMfyULzMg-gL&ved=0CFkQ6AEwCQ#v=onepage&q=Karl%20Engisch%20tiempo&f=false

¹² Cfr. ESCUDERO PÉREZ, ALEJANDRO: pág.111.

¹³ Cfr. RODRIGUEZ, MONSERRAT, M. Op. Cit.

¹⁴ Cfr. El epígrafe “*La propiedad de la vida otorgada por la libertad*” en el artículo *El sentido de la acción humana, la libertad en el tiempo y en el derecho*.

¹⁵ Como indican G. Husserl o K. Engisch, desde un punto de vista lógico, el Derecho es pura temporalidad¹⁵. El Derecho nace con la misión de proteger el tiempo. DE LUCAS, JAVIER. (2003): 26.

¹⁶ El Derecho nace con la misión de proteger el tiempo. Y es que, tal y como advirtiera de forma clarividente Durkheim, en nuestra tradición cultural el Derecho tiene en principio una muy digna función, la de guardar y garantizar el tiempo: como ritmo de la vida social, sus normas, instituciones y agentes desempeñan esa función de orden, transmitiendo así fielmente la dimensión organizadora del tiempo lineal. Se trata de garantizar ese ritmo, de garantizar la coordinación de todos los tiempos, de todos los ritmos sin los cuales no habría sociedad estable. DE LUCAS, JAVIER. (2003): 26.

indebidas (art. 24.2 de la Constitución Española), además del principio de legalidad (art. 25.1), por el que se ordena que la legislación que establezca una infracción y su correspondiente castigo ha de ser previa a la comisión de la ilicitud. En este mismo sentido, aunque no se encuentre entre los Derechos Fundamentales, se expresa el art. 9.3 atribuyendo a la propia Constitución la capacidad de garantizar, entre otras figuras, el principio de legalidad y la irretroactividad e las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. Asimismo, prestando atención al ámbito de la contratación mercantil, el interés pactado en un préstamo se determina no sólo en función del dinero prestado, sino también del tiempo convenido para la devolución y lo que en puridad constituye es un pago por el tiempo en el que el banco no podrá disponer del dinero líquido que ha financiado al prestatario.

Siendo estrictos, incluso la propia Carta Magna en su art. 25.2 establece el derecho al trabajo remunerado de los reclusos, compensando así el tiempo que dedican a colaborar en los quehaceres cotidianos de los centros penitenciarios. Otros ejemplos de la instrumentalización del tiempo para proteger derechos en el Derecho están patentes en: la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales en su art. 4, denominado de la determinación del plazo de pago y debiéndose añadir que al usar el término “pago” se parte de la perspectiva de una obligación por parte del deudor y no de un derecho del acreedor; y la obligación de resolver de las administraciones en plazo prefijado del art. 42.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, del silencio administrativo en procedimientos iniciados por el interesado del art. 43 y también en su Capítulo II de los Términos y Plazos.

Hay que mencionar también la recurrencia a las ficciones que el Derecho Civil crea usando como mecanismo el tiempo y que pueden ejemplificarse en figuras como la vecindad civil y su adquisición por residencia continuada de dos años si el interesado exterioriza su voluntad de aceptarla (art. 14. 5.1º del Código Civil) o por voluntad implícita en la residencia con una continuidad igual o superior a diez años (art. 14.5.2º del mismo Código) donde el elemento temporal determinado por ley sustituye a la manifestación de voluntad de la persona. Más aun en el caso de la adquisición de la nacionalidad, el art. 17.2 preceptúa que la

persona física que vea confirmada su filiación o su nacimiento en España tras la mayoría de edad, necesita dos años más para poder optar por la nacionalidad española, mientras que el art. 18 establece, de nuevo, una ficción jurídica con base temporal cuando dicta que el uso y posesión de la nacionalidad española de buena fe con base en título inscrito en el Registro Civil durante diez años, consolida la nacionalidad a pesar de que se anule el título que la originó. Así también en sentido semejante se expresa el art. 22. Se hace necesario recalcar, igualmente, el art. 3.1 del mismo Código, donde se establece que: «*Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (...)*». La normativa civil está repleta de ejemplos de cómo el tiempo es un medio inherente al Derecho para aclarar situaciones dudosas, otorgar derechos, imponer obligaciones y que decide, no sólo sobre la vida humana, sino que se extiende hasta más allá de su muerte en las cuestiones sucesorias.

En el orden penal, el tiempo es utilizado por ejemplo como medio para diferenciar entre un ser humano o un nasciturus (embrión o feto). En este sentido, «*el Tribunal Constitucional en su Sentencia. 53/1985 (STC, PLENO, Sentencia de 11 de abril de 1985) afirma que la vida del nasciturus, en cuanto encarna un valor fundamental garantizado en el artículo 15 CE, constituye un bien jurídico cuya protección encuentra dicho precepto fundamento constitucional*»¹⁷. Pero continúa estableciendo la posibilidad de ciertas limitaciones¹⁸. El legislador ante la elección entre un sistema de indicaciones o un sistema de plazos, aborda la cuestión del nasciturus con un sistema mixto en el que el principio general que contempla la ley que regula esta cuestión (LO 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo) es que el aborto dependerá exclusivamente de la voluntad de la mujer durante las primeras 14 semanas de gestación¹⁹. En este sentido, la titularidad de la capacidad jurídica de un ser que pertenece a la raza humana depende del tiempo. Y es que como advierte TERRADILLOS,

¹⁷ TERRADILLOS BASOCO, J.M. (2011): 36

¹⁸ Cfr. Ibidem. Pág. 36

¹⁹ Cfr. Ibidem. Pág. 38

la identificación de la vida humana independiente como bien jurídico no plantea, pues, más problemas que los de concreción de sus límites cronológicos²⁰. En otras palabras, en determinar que parte del tiempo de un conjunto de células vivas constituye un ser humano. Y es que se limita el meollo de lo que somos: cronos. Por otro lado, MESSUTI destaca que el tiempo es empleado como castigo en el Derecho penal en su obra *El tiempo como pena*²¹.

Todas estas observaciones se relacionan a su vez con las ideas de PAREDES PEREIRA DA CUNHA²², quien cita a Alfred Gell para retratar la significancia del tiempo en la vida de un recluso: « *Time is always one and the same, [but it is in] manifold ways that time becomes salient in human affairs* » [El tiempo es siempre uno y el mismo, [pero] pero se hace extraordinario en los asuntos humanos] y afirmar que el tiempo en prisión es el mismo del mundo exterior, pero con un cariz que lo convierte en trascendental en los centros penitenciarios. Pues, prosigue, que no es meramente otro aspecto de prisión, sino que se entrelaza con ella²³ y que origina este hecho de la estancia en prisión “un mundo aparte” y “un tiempo aparte”²⁴.

Conclusiones parecidas pueden extraerse de las investigaciones de VALVERDE MOLINA, pues describe la duración de la pena de libertad como una monotonía nociva, delirante y persistente en el preso incardinada en un «nada que hacer y no poder hacer nada» y en una distorsión ingente de la percepción del espacio temporal pues: « En la cárcel no se viven 365 días al año, sino un día 365 veces » y lo que se experimenta es un tiempo vacío de contenido²⁵. Para mitigar esta invariabilidad de la existencia confinada en prisión, los reclusos se acogen a la posibilidad de realizar trabajos en el centro penitenciario como el «privilegio de ocupar el tiempo»²⁶. Por esto, este “vaciamiento del tiempo”²⁷ es consecuencia de

²⁰ Cfr. *Ibidem*. Pág. 15

²¹ Cfr. MESSUTI, ANA (2008).

²² PAREDES PEREIRA DA CUNHA, M. I. (2005): 32.

²³ PAREDES PEREIRA DA CUNHA, M. I. (2005): 32.

²⁴ PAREDES PEREIRA DA CUNHA, M. I. (2005): 33.

²⁵ VALVERDE MOLINA, J.

²⁶ VALVERDE MOLINA, J.

²⁷ DÍAZ CANO, L. (1997): 34.

las restricciones temporales que suponen la alienación del tiempo del condenado, provoca apatía y autodestrucción por la “ausencia de control sobre la propia vida”, pues el recluso no tiene potestad para planificar su propio tiempo²⁸.

Consideremos ahora que, siguiendo las observaciones de VALVERDE MOLINA, esta congelación del tiempo no se limita a la estancia en prisión, sino que al finalizar la condena, el sujeto todavía sigue “atrapado en el tiempo”, pues « si el recluso no puede controlar su presente, mucho menos puede planificar su futuro», generando en el preso la idea de que no es dueño de su destino y que no podrá hacer nada por cambiarlo, quedando retenido en el presente inmediato y angustiado si se plantea el futuro²⁹.

Por todo esto, hay que recapitular que: « El tiempo en prisión ha de servir para reeducar, reinsertar y preparar para la vuelta en libertad.». Sin embargo, sería de gran hipocresía dejar en el olvido la función retributiva del Derecho Penal, tan denostada y reclamada en estos tiempos. Para comprender mejor la postura aquí expuesta: las penas de privativas de prisión son entendidas por la sociedad como el apoderamiento de la libertad de moverse en el espacio sin infringir derechos o libertades ajenos como represión ante la conducta típica; las penas pecuniarias como un ataque a la propiedad privada, una desposesión del patrimonio del infractor mediante el pago monetario; y las medidas reales como el decomiso, la incautación o la reparación de la realidad física y jurídica alterada como instrumentos para impedir que el disfrute ilícito del sujeto transgresor y la perpetuación de la infracción atacando a su patrimonio. En todo caso, el razonamiento suele dejar a un lado el factor tiempo como necesario para reunir el dinero que será pago de la multa, para construir o edificar de forma no autorizable, para trabajar, descansar o rodearse de los allegados. Al fin y al cabo, por uno u otro motivo, por una u otra vía, el sujeto acaba saldando sus deudas con lo más valioso que posee: su tiempo, pues es perecedero e irre recuperable a pesar de las ficciones que el andamiaje jurídico va creando para que la norma y el Estado lo controlen.

²⁸ DÍAZ CANO, L. (1997): 36.

²⁹ VALVERDE MOLINA, J.

2. La protección Constitucional y penal del tiempo: Principios de fragmentariedad y de ultima ratio.

Por lo que se refiere a la inclusión del tiempo entre los bienes jurídicos entre los que deben ser de forma imperiosa tutelados por el Derecho Penal, hay que señalar que su necesidad de protección nace en la relevancia que un bien tenga para la sociedad y que sea apto de acogerse al amparo de esta rama del Ordenamiento jurídico³⁰. En consecuencia, la intervención punitiva del Estado solo se legitima cuando se salvaguardan intereses o condiciones que reúnan dos notas: en primer lugar la de la generalidad (se ha de tratar de bienes o condiciones intereses a la mayoría de la sociedad); y en segundo lugar, la relevancia de la intervención penal solo se justifica para tutelar bienes jurídicos esenciales para el hombre y la sociedad³¹.

Partiendo de esta premisa, se entiende que la meta del Derecho Penal es la tutela de los bienes jurídicos y que la misma se presente como su esencia³². El ordenamiento jurídico protege indirectamente las distintas proyecciones del tiempo en la vida personal, colectiva y económica del individuo, no el tiempo en sí.

Con respecto a los bienes jurídicos con relevancia penal, se somete su inclusión en el ordenamiento penal al principio de intervención mínima³³. La STS 363/2006 de 28 de marzo expone que este principio nace de la mano del principio de proporcionalidad de las penas y lo justifica en la doble naturaleza del Derecho Penal:

- « a) Al ser un derecho fragmentario en cuanto no se protege todos los bienes jurídicos, sino solo aquellos que son más importantes para la convivencia social, limitándose, además, esta tutela a aquellas conductas que atacan de manera más intensa a aquellos bienes.*

- b) Al ser un derecho subsidiario que como ultima ratio, la de operar únicamente cuando el orden jurídico no puede ser preservado*

³⁰ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (1998): 209.

³¹ Cfr. QUINTERO OLIVARES, G: 71. SOTO NAVARRO, S. (2003): 194 y ss.. REBOLLO VARGAS, R: 221 y ss.

³² En RÍOS CORBACHO, J.A. (2013): 123.

³³ ACALE SÁNCHEZ, M^a (2011): 116,

y restaurado eficazmente mediante otras soluciones menos drásticas que la sanción penal³⁴.»

En particular, el tiempo también puede ser entendido como hecho jurídico o jurígeno de extraordinaria influencia en las relaciones jurídicas, desde los derechos subjetivos³⁵, pasando por el Decreto Objetivo, afirmando que « (...) la importancia de los hechos en el Derecho viene de su verificación en un momento preciso o dentro de un espacio de tiempo determinado³⁶», ya que el Derecho no se refiere al tiempo per se, sino a su transcurrir³⁷. Lo que es lo mismo, VIDAL RAMÍREZ entiende que el tiempo se presenta como hecho jurídico natural, que por sí solo o en concurrencia con otros hechos jurídicos, desencadena toda suerte de efectos jurídicos³⁸. Esta influencia, razona VIDAL RAMÍREZ³⁹, emana del paso del tiempo, argumento que no parece abarcar todas las posibilidades que ofrece el propio tiempo cuando el Derecho lo sustrae de su curso natural y lo detiene, lo lleva hacia atrás o lo deja en un punto futuro sin que realmente el tiempo presente haya dejado de serlo.

Por cuanto ha de hacerse aquí alusión al Derecho Penal en su vertiente de *ultima ratio*, la misma STS 363/2006⁴⁰ expone acertadamente que, la sociedad en su contexto espacio-temporal, determinará qué debe ser y qué debe dejar de ser bien jurídico digno de protección penal:

« (...) reducir la intervención del derecho penal, como ultima "ratio", al mínimo indispensable para el control social, es un postulado razonable de política criminal que debe ser tenido en cuenta primordialmente por el legislador, pero que en la praxis judicial, aun pudiendo servir de orientación, tropieza sin remedio con las exigencias del principio de legalidad por cuanto no es al juez sino al legislador a quien incumbe decidir, mediante la fijación de los tipos y las penas, cuáles deben ser los límites de la intervención del derecho penal.

³⁴ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 363/2006 de 28 de marzo, FJ 8º.

³⁵ VIDAL RAMÍREZ, F (1985): 369.

³⁶ VIDAL RAMÍREZ, F (1985): 374.

³⁷ VIDAL RAMÍREZ, F (1985): 370.

³⁸ VIDAL RAMÍREZ, F (1985): 373.

³⁹ VIDAL RAMÍREZ, F (1985): 374.

⁴⁰ TRIBUNAL SUPREMO (2007): 123.

(...) el principio de intervención mínima sólo se entiende cabalmente si se le integra en un contexto de cambio social en el que se produce una tendencia a la descriminalización de ciertos actos (...) pero también una tendencia (...) que criminaliza atentados contra bienes jurídicos que la mutación acaecida en el plano axiológico convierten especialmente valiosos.»

Ahora bien, hay que recordar que las ramas del Ordenamiento que pueden imponer sanciones son el Derecho Administrativo y el Penal. Por causa de proteger los bienes jurídicos más relevantes para la comunidad, sólo la Ley Penal es la idónea para imponer penas privativas de prisión, las más agresivas para con el tiempo de la persona, pero hay que mencionar su estrecha relación con el Derecho Administrativo, con quien entra en contacto incesantemente, pero no siempre de forma pacífica. Avanzando en este razonamiento, GÓMEZ RIVERO señala la coordinación de la rama penal y la administrativa destacándola por constituirse como punto de partida de la «accesoriedad del Derecho administrativo»⁴¹. Doctrina y jurisprudencia apoyan esta técnica, según GÓMEZ RIVERO, por dos razones: la primera es que «dota de agilidad a la regulación penal»⁴²; y la segunda consiste en que avala una mayor seguridad jurídica que la derivada de encajar en el tipo penal los supuestos administrativos puesto que la remisión al ámbito administrativo es básica para la delimitación del tipo⁴³. No sólo están unidas estas dos ramas por su relación de complementariedad del Derecho Administrativo y subsidiariedad del Penal, sino, por como expone el FJ 4º de la STC 145/2013 «*El derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) absorbe el derecho a la legalidad sancionadora administrativa (...)*»⁴⁴.

Por supuesto, el principio de ofensividad exige una interpretación limitadora para repeler los incumplimientos administrativos⁴⁵ porque ineludiblemente el potencial lesivo del comportamiento genera la presencia de la tipicidad⁴⁶.

⁴¹ GÓMEZ RIVERO, M^a C (2000): 24.

⁴² GÓMEZ RIVERO, M^a C (2000): 25.

⁴³ GÓMEZ RIVERO, M^a C (2000): 25.

⁴⁴ STC (Pleno). Sentencia núm. 145/2013 de 1 de agosto.

⁴⁵ GÓMEZ RIVERO, M^a C. (2000): 29.

⁴⁶ NÚÑEZ SÁNCHEZ, A. (2010).

En este contexto, NIETO GARCÍA analiza el denominado “*Derecho Penal Administrativo*”, al que considera una derivación del Derecho Penal que persigue separarse definitivamente de su origen y que su principal aportación ha sido apropiarse de las infracciones administrativas otrora contenidas en el Derecho de Policía y, sin dejarse absorber por el propio Derecho Penal, se ha apropiado de su dogmática y técnicas jurídicas⁴⁷. Discurre hasta concluir que, entre la disputa entre lo Penal y Administrativo, el intento de un Derecho Penal Administrativo fracasa en su inclinación hacia el lado penalista por la falta de experiencia de sus Tribunales y la llegada de nuevos ilícitos separados por líneas difusas de los tipos penales tradicionales⁴⁸.

Todas estas observaciones se relacionan también con casos concretos, como el que se detalla con la recurrencia del Derecho Penal al Derecho Administrativo para dar forma a sus figuras, como son también las indemnizaciones. Como ya se ha expuesto, resulta especialmente relevante el supuesto de presos que, de manera injustificada, consumen una parte de su tiempo y su vida en prisión y el Estado ha de indemnizarlos. Pues bien, el Poder Judicial ha reconocido que, al no existir un marco en la Ley Penal para las indemnizaciones, tiene que tasar los pagos resarcitorios a estos reclusos inocentes basándose en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor⁴⁹.

Por otra parte, para dilucidar si una consecuencia jurídica posee carácter punitivo, NIETO GARCÍA se remite a la STC 48/2003, de 12 de marzo⁵⁰, la cual recuerda, FJ 9º, que el art. 25 CE sólo resulta idóneo para los ilícitos penales y administrativos, no cabiendo analogía o aplicación extensiva. Añadiendo que en el mismo fundamento jurídico, siguiendo a este mismo autor, se resume la postura del Alto Tribunal respecto al carácter definitorio de una sanción cuando aclara que:

⁴⁷ NIETO GARCÍA, A (2011): 176.

⁴⁸ NIETO GARCÍA, A. (2011): 177.

⁴⁹ E.S/AGENCIAS (2015).

⁵⁰ STC (Pleno). Sentencia 48/2003 de 12 de marzo,

« El carácter de castigo criminal o administrativo de la reacción del ordenamiento sólo aparece cuando, al margen de la voluntad reparadora, se inflige un perjuicio añadido con el que se afecta al infractor en el círculo de los bienes y derechos de los que disfrutaba lícitamente. ».

Esta nota es esencial en la reflexión que aquí se propone, pues debe matizarse que, cuando un delincuente disfruta ilícitamente de bienes y derechos, lo hace tras cometer la infracción y ser juzgado como culpable, pues en caso contrario, si no existiera sentencia condenatoria, el disfrute de tales bienes y derechos se ampara en la presunción de inocencia. Además, todavía cabe señalar que la pena de prisión, aquella que con más virulencia se apropia del tiempo del reo, escasa función reparadora puede tener, al margen, claro está, de las funciones intimidantes dentro de la política criminal. Un suelo no urbanizable sometido a construcción ilícita, puede ser saneado mediante demolición y reparación de la realidad física alterada, como expone el art. 319.3 del Código Penal español; sin embargo, la víctima de homicidio no volverá a la vida por ver al homicida preso ni por grande que sea la persistencia de la pena de prisión.

Con estos ejemplos, se trata de exponer *calamo corrente* que no siempre la sanción puede tener una función reparadora, sino que justifica más su existencia en el sistema por medrar las voluntades delictivas y castigar al infractor, siendo en el caso de la pena de prisión la mayor sanción prevista en nuestro Ordenamiento: privar al sujeto de su libertad deambulatoria, pero sin omitir, so pena de presentar una visión sesgada, su libertad de tiempo o de vida junto a su libertad sobre el espacio físico. El recluso saldrá de su celda en horarios prefijados ajenos a su voluntad, podrá recibir visitas o contactar con el exterior o comerá a la hora establecida por el centro penitenciario y saldrá de él cuando se considere que el tiempo transcurrido en el presidio salda su deuda con la sociedad.

En esta misma postura de alienación del tiempo, parece alinearse MESSUTI cuando entiende el desarrollo de la pena en dos procesos paralelos⁵¹. Denomina al primero de los dos “*de destemporalización*” mediante el cual se extrae un acto de su momento de ejecución en el

⁵¹ MESSUTI, A. (2008): 11.

pasado y el segundo es el de “*retemporalización*” por el que el propio acto rescatado se trae al momento presente para transformarlo en una conducta típica y así liquidar lo sucedido en el momento anterior⁵². De este modo, entiende MESSUTI que conducta y sujeto se “temporalizan” y “*retemporalizan*” al ser ambos reemplazados en un espacio temporal distinto al primitivo y que el fin último no es otro que suprimir la conducta típica y luego aplicar la pena con una dureza directamente proporcional a la gravedad del ilícito⁵³. Simultáneamente, concluye, de forma similar a como se ha venido reiterando: el Derecho crea un terreno temporal ficticio para poder conseguir la mencionada equivalencia entre la conducta típica y la pena, permitiendo generar penas superiores a la duración de la vida humana y haciendo con ello un tránsito entre la vertiente simbólica de la pena para desembocar en lo imaginario⁵⁴.

En este sentido, ¿alcanza el tiempo la repercusión jurídica necesaria como para que pueda ser un bien jurídico protegido por el Derecho penal? Para vislumbrar esta cuestión, es menester analizar la aplicación de las características de los Derechos Subjetivos al tiempo, como bien jurídico protegido y Derecho subjetivo.

3. El tiempo como Derecho subjetivo:

A priori, debemos empezar por definir las características de los Derechos subjetivos. La construcción de las características de los Derechos subjetivos ha sido realizada por diversos autores que han reflejado diferentes puntos de vistas doctrinales, si bien, podríamos resumir algunas de sus características en las siguientes líneas:

- «1. *Los derechos fundamentales son imprescriptibles, es decir, no les afecta el instituto de la prescripción, sin que, por tanto, se adquieran ni pierdan por el simple transcurso del tiempo.*
2. *Son también inalienables, esto es, no transferibles a otro titular, a diferencia de lo que sucede con los demás derechos, en los que la regla general es la alienabilidad, aunque se den ciertas excepciones a la misma.*

⁵² MESSUTI, A. (2008): 13

⁵³ MESSUTI, A. (2008): 13.

⁵⁴ MESSUTI, A. (2008): 13.

3. *Son asimismo irrenunciables, o lo que es lo mismo, el sujeto no puede renunciar a la titularidad de los derechos fundamentales, a diferencia, como en los casos anteriores, de lo que ocurre con los derechos en general, que son renunciables en las condiciones que las leyes establecen.*
4. *Los derechos fundamentales son, por último, universales, entendiendo el término en el sentido de que todos ellos son poseídos por todos los hombres, lo cual quiere decir, que entre las personas se da una estricta igualdad jurídica básica, referida a los derechos fundamentales. No podía ser de otro modo, dado que todos los hombres participan de igual modo de la misma naturaleza: un ser es lo que es de manera total; no caben gradaciones a la hora de poseer una naturaleza⁵⁵.*»

El primero de los aspectos a analizar es quizás el más interesante. Y es que si las personas tuviesen el derecho natural a su propio tiempo la noción de la imprescriptibilidad sería una redundancia: porque no se puede perder por el transcurso del tiempo el propio tiempo. Porque perder el propio tiempo implica perder la propia vida. El tiempo es nuestro y nos pertenece.

En segundo lugar, el tiempo es inalienable, porque nadie puede transferir su tiempo de vida a otra persona. El tiempo es algo que si perdemos no recuperaremos jamás. El tiempo de vida humana no se puede comprar, es invaluable, no existen créditos de tiempo para vivir más.

En tercer lugar, el tiempo es irrenunciable, si el sujeto renuncia a su propio tiempo renuncia a su propia vida o parcialmente a su propia libertad.

En último lugar, el tiempo es universal, porque todo ser vivo tiene un tiempo vida, el meollo de lo que somos cada uno y en cada caso. Como especie humana, salvo excepciones, todos estamos a vivir un tiempo de vida que no suele superar unos parámetros naturales.

⁵⁵ SÁNCHEZ MARÍN, ANGEL LUIS: Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales.

Se trata del primer derecho natural incuestionable: tiempo libre de vida. Todo el ser humano por el hecho de estar vivo está desarrollando su derecho a la vida, renunciar a él sería desaparecer. Nadie se la pueda robar, solo destruir. Sin la vida, no existen más derechos.

4. Las consecuencias de la desprotección del tiempo

El hecho de que el tiempo no se encuentre protegido como un bien jurídico ha provocado que el legislador le otorgue valor en una apropiación de la propiedad del tiempo. Acorde con este planteamiento, ¿permitiríamos la imposición de un precio a nuestra libertad sexual? ¿A la integridad física? ¿A la vida? ¿Por qué lo aceptamos respecto del tiempo? ¿Cuánto vale el tiempo de un ser humano? Es la cuestión que constituye el verdadero fondo de las cuestiones aquí planteadas, porque sobra decir que en una sociedad materialista en la que casi todo es cosificable, evaluable y transmisible, el tiempo también es tasado, restringido y es, sin lugar a dudas, un bien escaso, delicado y que se consume de continuo, aunque las ficciones del Derecho actúen como si lo detuvieran, lo pausaran y lo conservaran congelándolo para que puedan encajar las piezas del Ordenamiento. Empero, la lógica dice que esta tarea se asemeja a poner puertas al campo o diques al mar: una quimera, puede que ineludible y necesaria, angustiada y apremiante, pero en definitiva, una producción humana, olvidando que el tiempo no tiene nada de artificial, es un hecho natural.

Para ilustrar mejor esta hipótesis de instrumentalización del tiempo, pueden traerse a colación el siguiente hecho penal: 1 de junio de 2015 se publicaba en la prensa el caso de José Antonio Valdivielso, quien ha pasado nueve años de su vida en prisión siendo inocente, nueve años que han provocado unos perjuicios que nadie podrá resarcir⁵⁶. Según la noticia, el Estado valoró en ciento cuarenta y tres euros cada día transcurrido injustamente en prisión con un total de tres mil doscientos sesenta y cuatro días, o lo que es lo mismo: el Derecho ha puesto precio a nueve años de padecimiento injustificado. Todas las observaciones que a priori puedan realizarse se pueden concentrar en el párrafo que aquí se rescata:

⁵⁶ ÁLVAREZ RAFAEL J. / MANSO JOAQUÍN (2015).

« No hay una valoración precisa de los “perjuicios de todo orden” que Justicia reconoce: ni al quebranto que padecerá su base de cotización cuando se jubile por esos nueve años en los que no pudo trabajar, ni a las consecuencias psiquiátricas, ni a la tragedia personal que para cualquiera representaría pasar toda la veintena encerrado, ni al estigma social, ni a que la prueba más importante sea el producto de un inconcebible error de la Policía del Estado.»

Lo más preocupante es que el caso de Valdivieso no es uno aislado, sino todo lo contrario. En 2010, según el diario El País, se tramitaron en España 331 reclamaciones de presos por error⁵⁷. Y, ya en el año 2016, ha sido revocada la sentencia de muerte de un español, Pablo Ibar, que ha pasado veinte años de su vida en el corredor de la muerte tras una concatenación de decisiones arriesgadas tanto del Tribunal como de los Jueces y la Policía de Florida⁵⁸. Asimismo, hay que mencionar el caso de van der Dussen, quien ha sido declarado inocente de una violación de la que fue exculpado por las pruebas realizadas por la Policía en 2007⁵⁹.

En una consideración de vida igual a tiempo, cualquier imposición imprecisa e injustificada puede ser una destrucción parcial de la propia vida, ya que la vida no se elimina solo con el agotamiento de la temporalidad del ser, lo que vendrían a llamarse en términos penales delito de homicidio, sino con la sustracción injustificada de su propio tiempo parcial, que constituye una parte del todo⁶⁰. El Estado no solo nos penaliza el tiempo, sino que como propietario del mismo nos establece un valor definido de intercambio.

⁵⁷ HERNÁNDEZ, J. A. / GARCÍA C. (2011).

⁵⁸ BARBERO, L. (2016).

⁵⁹ BELAZA CEBERIO, M. (2016).

⁶⁰ Cfr. RODRIGUEZ, MONSERRAT, M. Op. Cit.

Conclusiones

El tiempo como contenido dentro de la realidad existente que el ser humano vive es de necesaria protección y valoración por el ordenamiento jurídico. Es la base de la existencia humana, se infiere que lo más importante es el tiempo que se nos ha permitido vivir en dignidad. De resultas que el hecho de vivir implica poder hacerlo para la propia vida, siendo los sujetos controladores de su propia existencia. En contraposición, el Estado nos hace libres en el derecho, pero esclavos el tiempo pues el hecho de delimitar la capacidad de restringir sobre el tiempo con autonomía es quizá la mayor forma de enajenación. El no poder decidir sobre el momento, deja en un segundo plano el poder determinar el lugar al que el sujeto pretende ir o en el que disponga quedarse.

En resumidas cuentas, el tiempo no es un bien jurídico reconocido, pero en todo caso se propone que lo sea dando argumentos que lo justifiquen desde una perspectiva positiva y naturalista. Así pues, habría que señalar que el tiempo es en el Derecho positivo, ni más ni menos, que un instrumento para medir, contabilizar, valorar o evaluar que toma como base el tiempo natural de vida y que nos pertenece. El tiempo marca los intereses de demora, la duración de una pena, el justiprecio de una expropiación, hace prescribir sanciones, delitos y condenas, otorga y arrebató derechos (reconocer la paternidad; alcanzar la mayoría de edad o la emancipación, declaración de fallecimiento o ausencia, la vecindad civil, etc.). Lo que hace el Ordenamiento es crear ficciones con el tiempo como medio para poder aferrarse a certidumbres y materializar lo abstracto (el tiempo) con lo concreto (interés de devengo, desistimientos, por ejemplo) que busca el Derecho para mayor certidumbre en las relaciones humanas a todos los niveles.

En definitiva, el tiempo no puede oponer resistencia a ser utilizado por el Derecho ni el Derecho puede resistirse a instrumentalizarlo en pos de la coherencia y la seguridad jurídica, pero debe mantenerse esta relación bidireccional en una sana justicia.

Por lo tanto, el tiempo en el Derecho, tal y como se plantea, es un instrumento que no llega a ser reconocido siquiera como valor superior o principio rector que oriente la actuación del Poder Legislativo y por ello no se aproxima de forma alguna a ser un bien jurídico. De este modo, el Derecho Penal, por decirlo de alguna forma, no reconoce el derecho a vivir el tiempo que uno estime oportuno, sino a la vida, pero al poder limitar la libertad determina, en este caso, el uso que puede la persona dar a su tiempo, a su patrimonio o a sus relaciones interpersonales.

Del examen anterior se observa que desde el punto de vista colectivo tiene un valor adjudicado por convencionalismos sociales y normativos, pero desde el punto de vista del individuo que desarrolla su personalidad en el seno de la sociedad y en cuyas entrañas interacciona como animal gregario, el tiempo es un bien intangible, efímero, incalculable y sin capacidad de regeneración, reparación real o de ser retroactivo. Dado que es al individuo a quien más incumbe el destino de su tiempo, el conjunto de los demás seres humanos debería plantearse cuestionar sus principios morales y éticos cuando osen hacer alquimia con el bien más valioso del que estamos provistos por la naturaleza.

Bibliografía

ACALE SÁNCHEZ, M^a (2011) *Los nuevos delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo*, Barcelona, Bosch.

ÁLVAREZ RAFAEL J. / MANSO JOAQUÍN, (2015) “*Inocente, nueve años de cárcel, y sólo un tercio de la indemnización*”, El Mundo. Disponible: <http://www.elmundo.es/espana/2015/06/01/556b1cfaca47418e3e8b4579.html>

BARBERO, L., (2016) “*Florida revoca la sentencia de muerte contra el español Pablo Ibar*”, El País. Disponible: http://politica.elpais.com/politica/2016/02/04/actualidad/1454609303_012895.html

BELAZA CEBERIO, M., (2016) “*El Supremo pone en libertad a un inocente que ha pasado 12 años en prisión*”, El País. Disponible: http://politica.elpais.com/politica/2016/02/10/actualidad/1455108483_233104.html

- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (1998) “*Consideraciones acerca de los delitos sobre la Ordenación del Territorio a la luz del Derecho comparado*”, Delitos contra el Urbanismo y la Ordenación del Territorio, Oñati, Instituto Vasco de Administración Pública, págs. 197-221.
- DÍAZ CANO, L., (1997) “*El ser humano en la cárcel: Impacto del ámbito penitenciario en la persona*”, Acontecimiento, 43, La cárcel, págs. 33-36.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L (2000).: La racionalidad de las leyes penales, Madrid (Trotta) 2003, 205 pp., García Amado, «*Razón práctica y teoría de la legislación*», en Derechos y Libertades –Revista del Instituto Bartolomé de las Casas-, n^o. 9, julio/diciembre.
- ESCUADERO PÉREZ, A. (s.f.). *Del existir temporal: Heidegger y el problema del tiempo*. UNED. Apeiron. Estudios de Filosofía.
- ENZO MUSCO. (2014) “*La irracionalidad en el Derecho Penal*”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. No. 16. España.
- E.S/AGENCIAS (2015) “*Para compensar a inocentes encarcelados, los jueces se basan en indemnizaciones de tráfico*”, La Información. Disponible: http://noticias.lainformacion.com/espana/para-compensar-a-inocentes-encarcelados-los-jueces-se-basan-en-indemnizaciones-de-trafico_TKUXPgHhtkSbB0YszpTGC3/
- FERNANDEZ-GALIANO, ANTONIO (1983), *Derecho Natural*. Introducción Filosófica al Derecho, Madrid.
- En SÁNCHEZ MARÍN, A.L. Concepto, *Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales*. Consulta en Dialnet 8/2/2016.
- GACTO FERNÁNDEZ, E (2006). *Manual básico de historia del Derecho*. Madrid.
- GARLAND, DAVID (2001). *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Ed. Gedisa.

- GÓMEZ RIVERO, M^a C. (2000) *El régimen de autorizaciones en los delitos relativos a la protección del medio ambiente y ordenación del territorio*, Valencia, Tirant Lo Blanch.
- HERNÁNDEZ, J. A. / GARCÍA C. (2011) “*Justicia tramita 331 quejas de presos inocentes y de detenidos por error*”, El País. Disponible: http://elpais.com/diario/2011/04/11/espana/1302472813_850215.html
- HERNÁNDEZ MARIN, R. *El principio de irretroactividad. Jornadas de Estudio sobre el título preliminar de la Constitución*. Volumen V. Secretaria General Técnica, Centro de Publicaciones (Dirección General del Servicio Jurídico del Estado). Pág. 3294: https://books.google.es/books?id=AsCpB9NVCyMC&pg=PA3294&lpg=PA3294&dq=Karl+Engisch+tiempo&source=bl&ots=-A_027kBsQ&sig=rSZxK6eiTQmQHyyUdK2y0IuaZ1g&hl=es&sa=X&ei=znTTVJfwKMfyULzMg-gL&ved=0CFkQ6AEwCQ#v=onepage&q=Karl%20Engisch%20tiempo&f=false
- DE LUCAS, J. (2003). *Blade Runner, el Derecho guardián de la diferencia*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MESSUTI, A. (2008). *El tiempo como pena.*, Buenos aires: EDIAR
- MESSUTI, A., (2000) “*Reflexiones sobre el pensamiento penal*”, Revista Brasileira de Ciências Criminas, 31.
- MEGÍAS QUIRÓS, J.J. Coord. (2006). *Manuel de derechos humano Los derechos humanos en el siglo XXI*. Thomson Aranzadi.
- NIETO GARCÍA, A., (2011) *Derecho Administrativo sancionador*, 4^a Edición, 3^a Reimpresión, Madrid, Tecnos.
- NÚÑEZ SÁNCHEZ, A. (2010) “*Delitos urbanísticos*”, XXXII Jornadas de la Abogacía General del Estado dedicadas al Nuevo Código Penal, Madrid. Sin editar. Sin paginar. Disponible en: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292342419961?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition>

[n&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DPonencia_de_Angel_NunezSanchez.PDFhttp://www.gestiplan.com/blog/documentos/2011/1106_conferenciafiscal.pdf](http://www.gestiplan.com/blog/documentos/2011/1106_conferenciafiscal.pdf)

PAREDES PEREIRA DA CUNHA, M. I., (2005) “*El tiempo que no cesa: la erosión de la frontera carcelaria*”, Renglones, 58-59, págs. 32-41.

PRO, JUAN (1997), Diccionario Espasa. *Protagonistas de la Historia*. Espasa. Madrid.

QUINTERO OLIVARES, G (2010), *Parte general del Derecho penal*, 4^o ed., Pamplona. SOTO NAVARRO, S (2003). La protección penal de los bienes colectivos en la sociedad moderna, Granada. REBOLLO VARGAS, R (2006). “Función real y función simbólica de los delitos societarios”. En RÍOS CORBACHO, J.A. (2013) *Concepto del nuevo Derecho penal*. Editorial Jurídica Continental: San José de Costa Rica.

RODRIGUEZ, MONSERRAT, M. *El sentido de la acción humana: la libertad en el tiempo y en el derecho*”.

SCHOOLLAND, K. (2006). *Las aventuras de Jonathán Gullible. Una odisea de libre mercado*. Buenos Aires: Editorial Grito Sagrado.

TERRADILLOS BASOCO, J.M. Coord. (2011). *Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal*. Tomo III. Derecho al parte especial. Volumen I. 1^o edición. Iustel.

TRIBUNAL SUPREMO (2007) *Crónica de la jurisprudencia del Tribunal Supremo* (Año Judicial 2006-2007). Disponible: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Actividad-del-TS/Cronica-de-Jurisprudencia/Cronica-de-la-jurisprudencia-del-Tribunal-Supremo--2006-2007>

VALVERDE MOLINA, J., (s.f.) “*Los efectos de la cárcel sobre el preso: consecuencias de internamiento Penitenciario*”, Repositorio Institucional, Ministerio de Educación, Gobierno de Argentina.

Sin editar. Sin pagina. Disponible: http://www.me.gov.ar/curriform/publica/valverde_efec_carcel.pdf

VIDAL RAMÍREZ, F (1985) “*El tiempo como fenómeno jurídico*”, Revista de la Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, 39, págs. 369-378. Disponible: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/5891/5892>